

EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES (ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS)

2009EE41016-13-07-09

Bogotá, D. C.

Señor

ROBERT ALLAN SIMS

Asunto: Competencias órganos gobierno escolar

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) ¿Pueden los colegios privados disponer que la última instancia en los procesos disciplinarios surtidos al interior de las instituciones sea un órgano de gobierno escolar diferente al Consejo Directivo? ¿Pueden tener los colegios privados, organismos de gobierno escolar, que cuenten con la representación de todos los estamentos de la comunidad educativa, convertirse en instancia o en órgano asesor del Director del Colegio en el caso de los procesos disciplinarios? ¿Pueden las Asociaciones de Padres de Familia, o su comité directivo, ser última instancia en los procesos directivos al interior de las instituciones educativas privadas? ¿Pueden las Secretarías de Educación ser instancias de apelación o de recursos frente a las decisiones disciplinarias que tomen las entidades educativas privadas a sus estudiantes, aun cuando dichas instituciones NO lo dispongan NI lo consagren así dentro de su Manual de Convivencia?...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

- De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1860 de 1994 el Gobierno Escolar está constituido por el Consejo Directivo que es una instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento educativo; el Consejo Académico que es una instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento y el Rector que es el representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar.

Por lo anterior, con relación a que en los colegios privados la última instancia en los procesos disciplinarios surtidos al interior de las instituciones sea un órgano de gobierno escolar diferente al Consejo Directivo, le manifiesto que esto no es posible, en atención a que en las funciones expresamente establecidas en la norma para el Consejo Académico y el Rector (*que son los otros órganos del gobierno escolar*) no están las de potestad disciplinaria.

- En cuanto, a que los organismos del gobierno escolar cuenten con la representación de todos los estamentos de la comunidad educativa y se conviertan en instancia o en órgano asesor del Director del Colegio en el caso de los procesos disciplinarios, le informo que para el caso del Consejo Académico (*otro de los tres (3) órganos del gobierno escolar*) este se encuentra integrado por el

rector quien lo preside, los directivos docentes y un docente por cada área definida en el plan de estudios, del establecimiento educativo, y sirve de órgano consultor del Consejo Directivo en la revisión del proyecto educativo institucional; razón por la cual, el Consejo Académico está integrado por los miembros ordenados en la norma legal (*no por todos los estamentos de la comunidad educativa*) y sirve es de órgano consultor del Consejo Directivo, para la revisión de la propuesta del Proyecto Educativo Institucional y no para los casos de procesos disciplinarios que se sigan al interior del establecimiento educativo.

- En lo que se refiere a si las Asociaciones de Padres de Familia, o su comité directivo, pueden ser última instancia en los procesos directivos al interior de las instituciones educativas privadas, le informo que esto no es posible, en atención a que en las finalidades de estas, no se encuentra alguna relacionada con procesos disciplinarios, además, entre las prohibiciones dispuestas en la norma legal para dichas asociaciones, está la de *“Asumir las competencias y funciones propias de las autoridades y demás organismos colectivos del establecimiento educativo, o aquellas propias de los organismos y entidades de fiscalización, evaluación, inspección y vigilancia del sector educativo”*. (Decreto 1286 de 2005, artículos 10 y 12)

- Con relación a si las Secretarías de Educación pueden ser instancias de apelación o de recursos frente a las decisiones disciplinarias que tomen las entidades educativas privadas sobre sus estudiantes, le manifiesto que la Ley 115 de 1994 en los artículos 151 y 171 establece funciones que estas ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, así como la inspección, vigilancia, control y asesoría de la educación y administración educativa.

Por lo anterior, le manifiesto que en la normatividad antes mencionada, no se fija competencia a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, para ser instancias frente a las decisiones disciplinarias de los establecimientos educativos privados.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.

Rad- 42637

2009EE08-07-09

Bogotá,

Señora
ANDREA PAOLA ZAMBRANO ROMERO
Bogotá

Asunto: Costos tarifas matrículas y pensiones

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) ¿es posible que un establecimiento educativo incluya en el valor de la matrícula los textos escolares... ¿si los otros cobros periódicos... solo hacen referencia a servicios... ¿...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Con relación a la posibilidad de que un establecimiento educativo incluya en el valor de la matrícula los textos escolares, le manifiesto que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2253 de diciembre 22 de 1995, por el cual se adopta el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo por parte de los establecimientos privados de educación formal y se dictan otras disposiciones, en el artículo 4° se define el concepto de valor de matrícula, como la suma anticipada que se paga una vez al año en el momento de formalizar la vinculación del educando al servicio educativo ofrecido por el establecimiento educativo privado o cuando ésta vinculación se renueva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 115 de 1994.

Por lo anterior, la norma es clara cuando define el concepto de valor de matrícula, en el cual no se incluye lo relacionado con los textos escolares (*tampoco en los cobros periódicos y otros cobros periódicos*) que utilizarán los estudiantes en el período escolar respectivo; razón por la cual, el establecimiento educativo no debe incluir en el valor de la matrícula, el de los textos escolares.

De otra parte, en la Ley 1269 de 2008 por la cual se reforma el artículo 203 de la ley 115 de 1994, en el Parágrafo del artículo 1° lo que se dispone es que los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. (*Para facilitar el cumplimiento de la Ley 1269 de 2008, se expidió la Directiva 01 de enero 13 de 2009 dando orientaciones a las entidades territoriales certificadas, sobre útiles, textos, uniformes e implementos escolares y costos educativos*)

Los derechos fundamentales los puede consultar en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 40 de la Constitución Política.

En cuanto al concepto de otros cobros periódicos (*no están incluidos los textos y útiles escolares*) son las sumas que se pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de los servicios de transporte escolar, alojamiento

escolar y alimentación, deben estar fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia, de conformidad con lo definido en el artículo 17 del Decreto 1860 de 1994, siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del mismo Decreto y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos. Ej.: clases de música, danza, sistemas, equitación.

En lo que se refiere a la excepción con relación a la venta de textos cuando no puedan ser adquiridos en el mercado, le informo que esto es para el caso en que los textos exigidos por el establecimiento educativo en cualquier área, no sean expedidos en el país y publicados por nuestras editoriales; no obstante, si los padres de familia pueden conseguirlos por otros medios, no están en la obligación de adquirirlos en los establecimientos educativos que los están vendiendo. Sustentado en la Circular N° 02 de 2006 que orienta a los centros, instituciones y comunidad educativa en general sobre Cobros y exigencias al momento de la matrícula.

Por ultimo, la reglamentación vigente de que trata la Circular N° 02 de 2006 al referirse a que los gobiernos escolares, a través del proyecto educativo institucional y el manual de convivencia, podrán hacer acuerdos relacionados con útiles, materiales pedagógicos, textos y uniformes, es al Decreto 1860 de 1994 reglamentario de la Ley 115 de 1994 en los aspectos pedagógicos y organizativos generales.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: B.LL.C.

Rad- 47636